



# LA ORIENTACION

PERIÓDICO SEMANAL DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA

Organo oficial de todas las Asociaciones de Maestros de la provincia

REDACCION Y ADMINISTRACION:  
Plaza de San Esteban, 2.--Guadalajara

Se suscribe en la Administración de este periódico, adonde se dirigirá toda la correspondencia

SE PUBLICA TODOS LOS VIERNES

NO SE DEVUELVEN LOS ORIGINALES

Los Sres. Suscriptores que cambien de residencia, por cese, traslado u otra causa, deben manifestarlo a la Administración, para variar la dirección de la respectiva faja del periódico.

Anuncios a precios convencionales

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN:

TRIMESTRE..... 1,50 PESETAS

Se entiende que continúa el abono a este periódico de los que no avisen lo contrario al finalizar la suscripción

Pagos por trimestres vencidos

## SECCION OFICIAL

JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA DE GUADALAJARA

### INSTRUCCIONES

La Excm. Junta Central de Derechos pasivos del Magisterio de Instrucción primaria, remite a esta Provincial las instrucciones dictadas con fecha 18 del mes de Marzo último y que se detallan a continuación:

«Para evitar las dudas que podrían suscitarse con motivo de los ascensos acordados en algunas de las categorías del Escalafón de primera enseñanza, así como del concurso de traslado próximo a resolverse, en cuanto tengan relación con los descuentos establecidos en las leyes de 16 de Julio de 1887 y 30 de Diciembre último, esta Junta Central de mi presidencia, en sesión celebrada el día 18 del actual, acordó circular las siguientes instrucciones provisionales, sin perjuicio de las que, con motivo de las reformas proyectadas en la Contabilidad Central y provincial, se dicten por el Ministerio de Instrucción pública y por esta Junta:

1.<sup>a</sup> En lo sucesivo, y a partir de las nóminas del mes de Abril próximo, las Secciones de Instrucción pública remitirán a esta Central, el mismo día en que cursen las nóminas originales a la Ordenación general de pagos, una copia exacta de las mismas con la adición de la casilla correspondiente al 6 por 100.

Otra copia igual quedará en poder de las Secciones como justificante de sus libros, cuentas y alteraciones ocurridas en cada mes.

2.<sup>a</sup> Dentro de la primera decena del mes siguiente al que se refieran las nóminas últimamente remitidas, se enviará a esta Central relación certificada de las bajas y alteraciones introducidas en dichas nóminas por la Ordenación general de pagos.

3.<sup>a</sup> Las tomas de posesión de los Maestros, tanto propietarios como interinos, sus ceses y las bajas ocurridas por fallecimiento o por otras causas, serán comunicadas a la Junta Central, sin excusa ni pretexto alguno bajo la responsabilidad del Jefe y Oficial de contabilidad de la

Sección, dentro de las veinticuatro horas de haber ocurrido o de tener de ellas conocimiento.

4.<sup>a</sup> Todos los nombramientos de Maestros interinos que las Juntas provinciales acuerden en lo sucesivo, con arreglo a lo dispuesto en el Real decreto de 15 de Abril de 1910 y Reglamento de 25 de Agosto de 1911, serán comunicados a esta Junta Central al mismo tiempo de que circulen las órdenes correspondientes.

5.<sup>a</sup> Las Juntas provinciales de Instrucción pública continuarán recaudando, como hasta hoy, cuantos descuentos y diferencias correspondan al fondo de Derechos pasivos, con arreglo a las disposiciones vigentes y a las presentes instrucciones.

6.<sup>a</sup> Los haberes de los Maestros fallecidos serán baja en las nóminas del partido correspondiente por todo el mes en que haya tenido lugar el fallecimiento, liquidándose el 6 por 100 sobre el importe de los haberes devengados hasta el mismo día de ocurrir aquél.

7.<sup>a</sup> Las Escuelas que resulten vacantes por fallecimiento de sus Maestros propietarios, conservarán mientras no sean provistas en otros propietarios o se otorguen los sueldos que dejaron los causantes por antigüedad, por mérito o por reingreso, las mismas categorías que disfrutaban los Maestros fallecidos, consignándose en las nóminas los descuentos por vacantes o interinidades con arreglo a dichas categorías; cuyo sistema o procedimiento servirá de base, en lo sucesivo, para liquidar los haberes de los Maestros interinos que sirvan dichas Escuelas y los que correspondan a esta Junta Central.

8.<sup>a</sup> Las Secciones de Instrucción pública cuidarán, en lo sucesivo, de que los Habilitados de su provincia presenten copia autorizada por ellos, y con la conformidad del Jefe y Oficial de Contabilidad de la Sección, de las cartas de pago que expidan las Delegaciones de Hacienda por los reintegros realizados al Tesoro, remitiéndolas a la Junta Central dentro de los tres días siguientes a la fecha de su expedición. Otra copia igual quedará en poder de la Sección a los efectos de su contabilidad.

9.<sup>a</sup> Los haberes y descuentos de los Maestros propietarios que ingresen en la carrera del Magisterio y figuren en nómina por primera vez, en virtud de oposición o concurso, se liquidarán

en dicha nómina desde la fecha de su posesión y por los días restantes del mes en que aquélla tenga lugar, liquidándose también los haberes y descuentos de los Maestros interinos, si los hubiere, en las Escuelas que deben ocupar los propietarios, con la dotación con que deba figurar la Escuela hasta el día anterior a la posesión de dichos Maestros.

10. Los haberes de los Maestros ascendidos figurarán en las nóminas divididos en dos partes: en la primera, se consignarán los haberes del Maestro con arreglo al sueldo antiguo y por los días que medien hasta el día anterior a la fecha en que comience a disfrutar el ascenso, y en la segunda, los haberes de los días restantes desde dicha fecha, a razón del nuevo sueldo, liquidándose en igual forma el descuento del 6 por 100 sobre el importe íntegro de dichos haberes.

11. Los haberes de los Maestros trasladados se liquidarán en las nóminas hasta el día en que tengan lugar los ceses respectivos, aplicándose a la Junta Central el descuento del 6 por 100 hasta dicha fecha y considerar las vacantes que resulten, en virtud del concurso de traslado, como pertenecientes a la décima categoría del Escalafón, o sea con el haber anual de 1.000 pesetas, a cuyo efecto la Sección de la provincia en que el Maestro trasladado deba continuar sus servicios pondrá en conocimiento de la que certificó el cese la fecha en que dicho Maestro tome posesión de su nueva Escuela.

La Junta provincial a que corresponda el cese del Maestro trasladado hará figurar en la nómina respectiva, o sea en la del partido en que aquél venía figurando, la liquidación de los días que resten de mes desde el siguiente de haber tomado posesión dicho Maestro en la otra provincia de su destino, a razón del sueldo anual de 1.000 pesetas, cuyo importe se aplicará a la Junta Central en concepto de vacante hasta la provisión de la Escuela en Maestro interino o propietario, abonándose al interino el haber anual de 500 pesetas y a la Junta Central el resto, y al Maestro propietario el haber que le corresponda con arreglo a su categoría.

La Junta provincial donde haya de ser alta el Maestro trasladado ordenará que, en la nómina en que éste deba figurar en lo sucesivo, se consignen los haberes de dicho Maestro y el descuento del 6 por 100, desde la fecha de su posesión y con arreglo a la categoría que le corresponda, y se apliquen a la Junta Central, por el concepto de vacante de la misma categoría, los haberes que la pertenezcan desde el día siguiente al del cese que conste en el título administrativo del Maestro trasladado hasta la víspera de su posesión.

12. Mientras existan Maestros interinos con las dotaciones y descuentos determinados en la ley de Presupuestos generales del Estado para 1904 y aquellos otros que desempeñen sus plazas con anterioridad al Real decreto de 7 de Julio de 1911, y con arreglo a la ley de 16 de Julio de 1887, figurarán en las nóminas con el haber que deban percibir y se abonarán a la Junta Central

de Derechos pasivos las cantidades que en cada caso la correspondan.»

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento de los señores Maestros y Habilitados correspondientes.

Guadalajara 1.º de Abril de 1913.—El Gobernador-Presidente, Patricio López y González de Canales.—El Jefe de la Sección, Luis R. Mateo.

(Boletín oficial de 2 de Abril).



*Circular dando instrucciones para la aplicación del Real decreto de 14 de marzo pasado:*

«Entre las disposiciones que comprende el Real decreto dictado con fecha 14 del actual, hay algunas cuya ejecución está determinada a fecha próxima, y aunque todos sus preceptos han de ser considerados como de urgente ejecución, debe atenderse a ellos ordenadamente, a fin de evitar confusiones que de otro modo ocasionaría seguramente el movimiento de tan numeroso personal; atenta esta Dirección general a las expresadas consideraciones, ha de ir ampliando el encargo que le ha encomendado aquel Real decreto, de dictar instrucciones especiales, sucesivamente y procurando la mayor claridad posible; limitándose hoy a comunicarle las que son necesarias para organizar y cumplir aquellas disposiciones que han de producir sus efectos en fecha próxima:

1.ª Los Maestros y Auxiliares que disfrutaran el sueldo de 2.750, 2.500, 2.000, 1.650, 1.375 y 1.100 pesetas, que deban ascender al de 3.000, 2.500, 2.000, 1.650, y 1.375, con arreglo a los preceptos contenidos en los artículos 1.º, 2.º, 3.º, 4.º y 5.º del Real decreto de 14 del actual, y que además no quieran acogerse a lo dispuesto en el artículo 11 de dicho Real decreto en cuanto a la conservación de su antiguo sueldo para poder seguir percibiendo el importe de sus retribuciones, en el concepto de aumento voluntario, deberán apresurarse a remitir sus títulos a los señores Gobernadores Presidentes de las Juntas provinciales, solicitando por medio de oficio que sean diligenciados en la forma que a continuación se expresa, a fin de que puedan comenzar a percibir su nuevo sueldo desde el día 1.º de abril próximo.

2.ª Recibidos en las Secciones provinciales de Instrucción pública los títulos a que antes se hace referencia, deberán ser diligenciados en la siguiente forma:

Primero. Junta provincial de Instrucción pública de...

D. ..., Gobernador civil, Presidente de la expresada Junta provincial de Instrucción pública, en cumplimiento de lo preceptuado en el Real decreto de 14 de marzo de 1913, y teniendo en cuenta que el Maestro D. ...., a quien se refiere este título, está comprendido en las expresadas disposiciones, mando extender la presente diligencia, autorizada con mi firma, para que desde luego puedan ser acreditados a dicho señor Maestro sus haberes a razón de... pesetas anuales de sueldo, que deberá percibir desde 1.º de abril de este año; previniéndose que esta diligencia será nula y sin ningún valor ni efecto si se omitiera a continuación el Cúmplase y el Decreto mandando dar la posesión por la Autoridad competente, así como la certificación de haber tenido efecto. Fecha y firma.

Segundo. Los señores Secretarios de las Juntas provinciales de Instrucción pública pondrán a continuación el Cúmplase lo mandado por el señor Gobernador-Presidente de la Junta provincial de Instrucción pública, en la anterior diligencia, y dése posesión al Maestro D. .... del nuevo sueldo de... pesetas, que se le asigna, con los efectos que en la misma se expresan.— Fecha y firma.

Tercero. Inmediatamente, después, el Secretario de la Junta local consignará la posesión en esta forma:

En cumplimiento de la orden que precede, yo, D. F. de T. T., Secretario de la Junta local de Primera enseñanza de esta ciudad o villa, certifico que en el presente día ha tomado posesión del cargo de Maestro de las Escuelas nacionales de Primera enseñanza, con.... pesetas de sueldo, que deberá percibir, con todos sus efectos legales, desde 1.º de abril de 1913, el Sr. D. ..., a quien se refiere este título. Fecha y firma. —Visto bueno, el Alcalde-Presidente.

Cuarto. Estas diligencias deben ser reintegradas por los señores Maestros con timbre-póliza que corresponda, conforme a lo dispuesto en la vigente ley del Timbre, en la escala siguiente:

Hasta 1.000 pesetas de sueldo anual, clase oncenava, de 1 peseta; desde 1.000,1 hasta 1.500, clase décima, 2 pesetas; desde 1.500,1 hasta 2.500, clase séptima, 5 pesetas; desde 2.500,1 hasta 3.500, clase quinta, 10 pesetas; desde 3.500,1 hasta 4.000, clase cuarta, 25 pesetas.

Quinto. Los señores Maestros cuidarán de remitir a sus Habilitados dos copias completas de sus títulos con las nuevas diligencias; estas copias, reintegradas con un timbre-póliza de 0,10 céntimos, serán autorizados con la firma de los señores Maestros y Alcaldes Presidentes de las Juntas locales, y servirán de justificantes en nómina para la percepción del nuevo sueldo.

Sexto. Recibidas por el Habilitado las copias, deberá acreditar en la primera-nómina ordinaria que deba redactar, los haberes del Maestro, con arreglo al nuevo sueldo desde dicho día 1.º de abril próximo.

5.ª Los Maestros, incluso los que sirven en Escuelas de las Provincias Vascongadas, que quieran acogerse a lo dispuesto en el artículo 11 del Real decreto de 14 del actual, para conservar su sueldo antiguo y las retribuciones que hoy perciben, deben tener presente que el plazo de veinte días concedido por dicho artículo para presentar sus reclamaciones, termina el día 7 de abril próximo; que pasada esta fecha no tendrán validez alguna las reclamaciones que se interpongan, y, por lo tanto, que en dicho día deben los señores Maestros tener presentadas sus instancias en la Dirección general, o sus antiguos títulos en la Junta provincial de Instrucción pública y Bellas Artes, para que les sea extendida la diligencia de ascenso, a fin de que no se interrumpa el curso ordinario de las nóminas.

6.ª Los maestros que estén sustituidos legalmente, no dejarán por ello de obtener los beneficios concedidos en el Real decreto de 14 del corriente, y ascenderán también en las mismas condiciones que los demás, debiendo remitir sus títulos a las Juntas provinciales de Instrucción pública para que sean diligenciados en la forma anteriormente expuesta.

7.ª Suprimida por Real orden de 14 del actual la categoría de 2.750 pesetas, deberán los Jefes de las Secciones provinciales de Instrucción pública tener presente, que si el día 1.º de abril próximo existe alguna vacante con esta dotación, debe desde dicha fecha ser elevada al sueldo de 3.000 pesetas, anunciándose su provisión con este sueldo y sin retribuciones, en la forma que corresponda con arreglo al Real decreto de 25 de agosto de 1911.

8.ª Los señores Jefes de las Secciones provinciales de Instrucción pública deberán tener presente que las vacantes del escalafón de 2.500, 2.000, 1.650, 1.375 y 1.100 pesetas, que no hayan sido adjudicadas hasta esta fecha, cuando se provean, han de serlo con los mismos sueldos, sin aumento alguno, quedando suprimidas las retribuciones con que figuraron las Escuelas que produjeron tales vacantes, desde el día 1.º de abril próximo.

9.ª Tan pronto como los títulos de los Maestros ascendidos sean diligenciados en la forma que se determina en estas instrucciones, los jefes de las Secciones de Instrucción pública remitirán a esta Dirección general una nota detallada de los Maestros ascendidos, ajustándose para ello al siguiente modelo, en el cual se detallarán las retribuciones que viniera percibiendo el Maestro, cuando fuesen abonadas por el Tesoro:

Provincia de... R. D. de 14 de marzo de 1913.—Maestros ascendidos.

Número del Escalafón general	Número en su anterior categoría	NOMBRES	Sueldo anterior	Sueldo actual	Retribuciones que venía percibiendo del Tesoro

10. A los Maestros que deban ser ascendidos a las categorías de 4.000, 3.500 y 1.375, conforme a los artículos 14, 15, 16 y 17 del Real decreto de 14 del actual, les serán expedidos a su tiempo nuevos títulos para que puedan tomar posesión de sus nuevos sueldos sin retribuciones.

11. Los señores Jefes de las Secciones de Instrucción pública deberán tener muy presente, comunicándolo así expresamente a los Habilitados, que los Maestros ascendidos por estas disposiciones, así como todos los demás que asciendan o hayan ascendido por Escalafón en los sueldos de 4.000 a 1.375 pesetas, no deben percibir aumento de sus dotaciones de material y adultos, pues conforme a lo expresamente determinado en el art. 1.º del Real decreto de 25 de agosto de 1911 y art. 18 del Real decreto de 14 del actual, estas dotaciones de material y adultos serán las correspondientes a la escuela, y que le estaban asignadas antes de las reformas realizadas.

12. En cumplimiento de lo que dispone el art. 21 del Real decreto de 14 del actual, esta Dirección general publicará en la *Gaceta de Madrid* los nombres de los 500 Maestros y 500 Maestras de 625 pesetas que deben ser ascendidos por antigüedad a 1.000 desde el día 1.º de abril, teniendo en cuenta al efecto el lugar que cada uno ocupa en la décima categoría antigua, novena moderna, del Escalafón general, una vez resueltas las reclamaciones a que se refieren las órdenes de 22 de febrero último.

13. Durante diez días, contados desde la fecha en que termine la publicación de estas listas en la *Gaceta*, podrán presentarse reclamaciones contra las mismas por los señores Maestros que se crean con derecho a producir las, y las renunciadas de los que se acojan al art. 11 del Real decreto citado.

14. Adoptadas las oportunas resoluciones, los señores Rectores de los distritos universitarios deberán expedir inmediatamente a los Maestros que sirvan en sus distritos y estén comprendidos en aquella relación rectificadora, o en la primitiva, si no hay lugar a la rectificación, los nuevos títulos de 1.000 pesetas, que han de producir sus efectos legales y económicos en beneficio de los Maestros interesados, desde el día 1.º de abril próximo.

15. Los señores Rectores comunicarán a la Dirección general los nombres y número del Escalafón de los Maestros a quienes expidan estos títulos.

16. El mismo procedimiento se seguirá para proveer las vacantes de 625 pesetas que produzcan los anteriores ascensos; la Dirección general publicará en la *Gaceta* la relación de los Maestros de 500 pesetas que deben pasar a ocuparlas; se concederá un plazo

de diez días para producir reclamaciones y presentar renunciaciones, que deben instarse y tramitarse de igual modo, y terminado éste, serán hechas las oportunas rectificaciones en la *Gaceta* y podrán los Maestros entrar al disfrute de los haberes.

17. No será necesario para esto que se expidan nuevos títulos a los Maestros ascendidos de 500 a 625 pesetas, sino que una vez publicadas en la *Gaceta* las listas definitivas de los Maestros que deben ascender, los señores Jefes de las Secciones de Instrucción pública y Bellas Artes de las provincias a que los Maestros interesados pertenezcan deberán reclamarles sus antiguos títulos, extendiéndose en ellos las diligencias con los mismos trámites que se marcan en la regla 2.<sup>a</sup> de estas instrucciones para la posesión de los Maestros ascendidos por elevación de categorías.

18. Los Maestros a que se refiere el último párrafo del art. 25 del Real decreto citado deberán elevar instancia a esta Dirección general, por conducto de las Secciones respectivas y con los documentos justificativos de su derecho, solicitando el ascenso que dicho artículo autoriza.

19. Para que pueda tener efecto lo dispuesto en el art. 26 del Real decreto de 14 del actual, en cuanto se refiere a la incorporación al Estado de las secciones de escuelas graduadas actualmente a cargo de los Municipios, será necesaria una declaración expresa de esta Dirección general, y sin que ésta sea comunicada a las Juntas provinciales no podrán incluirse sus gastos en las nóminas del Estado.

20. Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el último párrafo del art. 11 del Real decreto de 14 del actual, los señores Maestros que no acepten el ascenso que el mismo les concede porque se consideren perjudicados en la pérdida de sus retribuciones, deben remitir a la Dirección general de Primera Enseñanza sus instancias fundamentadas, para que se tramiten en la forma que determina la orden-circular de 5 de agosto de 1911 y puedan ser ascendidos, reconociéndoles las diferencias que deban legalmente percibir en tanto ocupen la escuela que hoy desempeñan.

21. Oportunamente se dictarán las demás disposiciones necesarias para cumplimiento de los restantes preceptos del Real decreto de 14 del actual.

Madrid, 28 de marzo de 1913.—El director general, *R. Altamira*.—Señores Rectores de los distritos universitarios.—Señores Gobernadores-Presidentes de las Juntas provinciales de primera enseñanza.»

(*Gaceta* 3 de abril.)



*Circular resolviendo las consultas hechas para que se concrete la fecha desde la cual deben comenzar a percibir el sueldo de 1.000 pesetas:*

«En vista de las consultas hechas a esta Dirección general para que se determine concretamente la fecha desde la cual deben comenzar a percibir su nuevo sueldo de 1.100 pesetas, los Maestros de 825 ascendidos por la Real orden de 28 de febrero último, esta Dirección general ha resuelto comunicar a V. S. que no debe existir en este punto duda alguna puesto que dicha Real orden determina de modo expreso y terminante en su número 1.<sup>o</sup> que el nuevo sueldo de 1.100 pesetas debe ser acreditado a aquellos Maestros desde el día 1.<sup>o</sup> de abril, y por lo tanto habrá de tener V. S. presente al diligenciar los títulos de estos señores Maestros, que el número 1.<sup>o</sup> de las instrucciones de la Dirección general insertas en la «*Gaceta*» del día 18 del actual en su primera diligencia, debe considerarse redactada en la siguiente forma:

1.<sup>o</sup> Junta provincial de Instrucción pública de...  
Diligencias:  
D. ..., Gobernador civil, Presidente de la expresada

Junta provincial de Instrucción pública, en cumplimiento de lo preceptuado en la Real orden de 28 de febrero de 1913 y Real decreto de 25 de agosto de 1911, y teniendo en cuenta que el Maestro D. .... a quien se refiere este título está comprendido en las expresadas disposiciones, mando extender la presente diligencia, autorizada con mi firma, para que desde luego puedan ser acreditados a dicho señor Maestro sus haberes a razón de 1.100 pesetas anuales de sueldo, que deberá percibir desde el día 1.<sup>o</sup> de abril de este año, previniéndose que esta diligencia será nula y sin ningún valor ni efecto si se omitiere a continuación el cúmplase y el Decreto mandando dar la posesión por la Autoridad competente, así como la certificación de haber tenido efecto. Fecha y firma.

Madrid, 2 de abril de 1913.—*Altamira*.»

(*Gaceta* 4 abril.)



*Real orden declarando que los maestros con certificado de aptitud tienen derecho al disfrute de haber pasivo:*

«Illmo. Señor.: En el expediente sobre consulta formulada por la Junta Central de Derechos pasivos del Magisterio respecto a la interpretación que debe darse al artículo 1.<sup>o</sup> de la ley de 16 de julio de 1887, el Consejo de Instrucción pública ha informado lo siguiente:

«La Junta Central de Derechos pasivos del Magisterio ha elevado consulta al señor ministro acerca de la interpretación que debe darse a la última parte del artículo 1.<sup>o</sup> de la ley de 16 de julio de 1887, en cuanto se refiere a la concesión de derechos pasivos para los maestros que desempeñan escuelas públicas incompletas en propiedad, obtenidas después de la publicación de dicha ley con sólo certificado de aptitud.

»El aludido artículo dice textualmente que los maestros propietarios que, careciendo de título profesional o certificado de aptitud llevasen quince años de servicios al publicarse la ley, tendrán derecho a jubilación y clasificación, que en lo sucesivo sólo disfrutará de este beneficio los que poseyesen el título profesional de maestro.

»El Negociado y la Sección correspondientes del Ministerio informan que no pueden menos de estimar que el certificado de aptitud que habilita a los maestros que lo poseen para el desempeño de determinadas escuelas, con el carácter de propietarios, debe considerarse como título profesional para los efectos de los derechos pasivos, pues de no ser así se daría el caso de que maestros propietarios de escuelas de ínfimo sueldo no lograsen en su día haber pasivo, como lo alcanzan sus demás compañeros por el solo hecho de tener, cuando menos, título de maestro elemental.

»Que esta opinión parece ser la de la propia Junta consultiva, y aun deducirse del repetido art. 1.<sup>o</sup> de la ley de 16 de julio de 1887, puesto que reconoce el derecho a disfrutar del beneficio a los maestros y maestras que contasen quince años de servicios en la enseñanza a la fecha de aquélla, careciendo de título o certificado de aptitud, lo cual prueba que esto último lo considera como documento bastante para lograr haber pasivo, y la parte final del artículo, al no citar el certificado y sí sólo el título profesional, quizá se deba a olvido o no al deseo de privar de ese derecho a los maestros que se encontraran en tales condiciones.

»Y como la pretensión de la Junta Central es que se haga una declaración terminante respecto a la interpretación de un precepto legal, debía oírse a este Consejo.

«Como se ve, el art. 1.<sup>o</sup> de la ley de 16 de julio de 1887 no ofrece duda en cuanto a que solamente los maestros con título profesional tienen hoy derechos

pasivos; pero como con posterioridad a aquella fecha se ha autorizado el ingreso en propiedad en el Magisterio público para el desempeño de escuelas de determinada categoría a personas que únicamente poseen certificado de aptitud, parece poco honroso que estos maestros fuesen despedidos del servicio al inutilizarse o cumplir setenta años sin la exigua remuneración que se concede a sus compañeros para salvar su subsistencia en el último período de su vida.»

Y S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 10 de marzo de 1913.—López Muñoz.—Señor Director general de Primera Enseñanza.»

(B. O. del Ministerio, del 1.º de abril.)



*Otra resolviendo consultas acerca de la interpretación del párrafo 4.º del artículo 11 del Real decreto de 14 de Marzo último:*

«Vistas algunas consultas elevadas a este Ministerio por varios Maestros acerca de la interpretación del párrafo cuarto del artículo 11 del Real decreto de 14 de Marzo último, respecto a la situación en que hayan de quedar los que renuncien el ascenso, por convenirles seguir disfrutando la cantidad de retribuciones,

S. M. el Rey (q. D. g.), no obstante lo que preceptúa la disposición 20 de las Instrucciones de 23 de Marzo anterior, en la que de modo claro determina el alcance del referido artículo 11, y con el fin de aclarar las dudas que puedan suscitarse, se ha servido declarar:

1.º Que los Maestros que se acojan a lo preceptuado en el artículo 11 del Real decreto de 14 de Marzo anterior, cuando asciendan por disponerse de crédito para ello en el presupuesto de este ministerio, serán colocados en el escalafón dentro de la categoría a que pasen por el ascenso, con el mismo número que hubieran ocupado de no haber hecho la renuncia, considerándolos para el solo efecto del escalafón con la misma antigüedad que a sus compañeros que desde luego acepten ahora el ascenso.

3.º A los Maestros a que se refiere el número anterior, una vez que hayan sido ascendidos, se les reconocerá la diferencia entre el nuevo haber y las retribuciones en la forma prevenida en las Instrucciones de 28 de Marzo último, al objeto de que el Tesoro abone las que le corresponda y los Municipios las que sean de su incumbencia.

3.º Los Maestros que tengan concertadas las retribuciones con los Ayuntamientos y perciban su importe del presupuesto municipal, acepten o no el ascenso, podrán percibir de los Municipios desde 1.º de Abril actual la diferencia que resulte entre el nuevo haber que han de disfrutar y la cantidad concertada por retribuciones, si bien para entrar en el disfrute de dicha diferencia será preciso que por la Dirección General de Primera enseñanza se declare el derecho a su percibo. Las cantidades restantes entre lo que figure en el presupuesto municipal y lo que se abone a los Maestros, quedarán sujetas a lo preceptuado en el artículo 14 del Real decreto de 14 de Marzo próximo pasado.

4.º El abono de las diferencias, tanto por el Tesoro como por los Municipios, cesará tan pronto como los Maestros pasen a otra categoría superior a la que corresponda por virtud del Real decreto citado o se trasladen a Escuela distinta de la que en la actualidad sirven.

5.º Con objeto de no irrogar perjuicios a los que por las dudas surgidas acerca de la interpretación del

artículo 11 mencionado no hayan adoptado resolución respecto al particular, se proroga el plazo de presentación de renuncias al ascenso hasta el día 20 de los corrientes.

6.º Los actuales Maestros de las Escuelas nacionales de primera enseñanza de las provincias Vascongadas percibirán, a más del ascenso que les otorga el Real decreto de 14 de Marzo último, las cantidades que las Diputaciones Provinciales se comprometieron a abonar a dichos Maestros por retribuciones, y dejarán de percibir las al cesar en las Escuelas que hoy tienen a su cargo; concesión a que tienen derecho en razón al Convenio celebrado con las provincias Vascongadas al pasar al Estado las obligaciones de la primera enseñanza de las mismas.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 5 de Abril de 1913.—López Muñoz.—Señor Director general de Primera enseñanza.»

(Gaceta de 6 de abril.)



**Ministerio de la Gobernación.**—*Real orden disponiendo se cumplan con todo rigor las prescripciones del Real decreto de 10 de enero de 1903 sobre vacunación y revacunación obligatoria:*

«Sin perjuicio de la determinación definitiva que se adopte respecto a la obligatoriedad de la vacuna en todo tiempo y caso, el artículo 6.º del Real decreto de 10 de enero de 1903 responde cumplidamente a las exigencias del momento, puesto que declara absolutamente obligatoria la vacunación y revacunación en tiempo de epidemia o de recrudescimiento de la endemia, que es cabalmente el caso en que Madrid se encuentra en los presentes momentos, puesto que existen en el distrito municipal la pluralidad de enfermos variolosos que el Real decreto exige y las defunciones por viruela a su vez pasan del 1 por 1.000 de los fallecidos que señala también como condición necesaria el citado artículo 6.º

Hallándose, pues, Madrid, en el momento sanitario actual, en las condiciones que señala taxativamente el artículo 6.º del Real decreto de 10 de enero de 1903, es llegado el momento de establecer la vacunación obligatoria a que da derecho la precitada disposición.

Por las expuestas razones,

S. M. el Rey (q. D. g.), se ha servido disponer que se cumplan con todo rigor las prescripciones del Real decreto de 10 de enero de 1903, en cuanto se refiere a la vacunación y revacunación obligatorias.

De Real orden, etc. Madrid 2 de febrero de 1913.—Alba.»

(Gaceta 4 febrero.)



JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCION PÚBLICA DE GUADALAJARA

CIRCULAR

No habiendo aún cumplido lo preceptuado en el art. 7.º del Real decreto de 7 de febrero de 1908, referente a renovación cuatrienal de las Juntas locales de primera enseñanza, inserto en la última plana del *Boletín oficial* de esta provincia del 12 de agosto de 1912, recordado de nuevo en el del 13 de diciembre del mismo año, los señores Alcaldes-Presidentes de

las Juntas locales de los pueblos que siguen: Abana-des, Alcocer, Algar, Alocén, Anchueta del Campo, Anchueta del Pedregal, Arbeteta, Carrascosa de Tajo, El Casar de Talamanca, Castejón de Henares, Cirue-las, Córcoles, Chiloeches, Cubillejo del Sitio, Galápa-gos, Hontova, Horche, Huertahernando, Humanes, Ledanca, Loranca de Tajuña, Lupiana, Moratilla de Henares, Moratilla de los Meleros, Padilla de Hita, El Pobo, Riofrío, Sigüenza, Tendilla, Tamajón, La Toba, Torija, Torrecuadrada de Molina, Valdarachas y Valdenoches, se les significa que, si en el improrrogable plazo de ocho días de publicada la presente en este periódico, no remiten convenientemente las ternas correspondientes de padres y madres de familia, por separado, se dará cuenta inmediatamente a la Autoridad correspondiente, para que sin la menor contemplación les sea aplicada la penalidad debida, por desobediencia y reiterada y sistemática resistencia al cumplimiento de las órdenes de la Superioridad; por lo que no espero den lugar a tal extrema de-terminación.

Guadalajara 8 de abril de 1913. —El Gobernador-Presidente, *Patricio López y González de Canales*. —El Secretario, *Luis R. Mateo*. —Señores Alcaldes-Presidentes de las Juntas locales de primera enseñanza de los pueblos expresados.

(Boletín oficial 9 abril.)

## ALMANAQUE DEL MAESTRO

### MES DE ABRIL

*Días de asueto en las escuelas:* los domingos 6, 13, 20 y 27.

*Concurso rápido.*—En el mes actual corresponde anunciar en la *Gaceta de Madrid* al traslado las escuelas de 500 pesetas y las de 625 correspondientes a este turno, y al ascenso, las de 625 restantes.

*Conferencias pedagógicas en las Escuelas Normales.*—Anúnciense en el *Boletín Oficial* los temas que luego han de ser discutidos, y la fecha en que se han de celebrar las conferencias.

*Clases de adultos:* Cerradas estas clases en el mes anterior, los maestros que las hayan desempeñado cuidarán de formar y remitir a la Junta provincial, una breve Memoria que comprenda los cinco puntos siguientes: número de adultos que solicitaron el ingreso, el de los que fueron admitidos y el término medio de asistencia mensual; enseñanzas que se han dado en este mes; cantidades que se han invertido en luz y calefacción, y cómo se ha suplido la deficiencia cuando haya sido preciso; personas de la población que han cooperado a la enseñanza en las clases nocturnas, y comportamiento de los alumnos, si hubo alguno rebelde y medidas de castigo adoptadas.

## SOCORROS

para la viuda e hijos del maestro D. Balbino I. Pano, fallecido en Usanos:

	Pesetas
SUMA ANTERIOR.....	12 >
D. <sup>a</sup> Rosmunda Martínez, Guadalajara.....	0 50
> Gregorio Rodríguez, Lupiana.....	0 50
SUMA Y SIGUE.....	13 >

Estas cantidades las entregamos a la interesada el martes último.

\*\*\*

Además, hemos recibido cantidades, que ascienden a 2'85 pesetas, de varios maestros, destinadas al de Alike, de ellas 1'85 entregado por el Habilitado Sr. Chueca.

## NOTICIAS

**A cobrar.**—Por los Habilitados de la provincia se han hecho efectivos los libramientos de la gratificación de adultos de diciembre próximo pasado, y en breve se remitirán los recibos a los señores Maestros para que puedan efectuar el cobro.

**Clasificación.**—Por la Junta Central de Derechos pasivos se ha comunicado la clasificación de doña Emilia Vega, huérfana de la Maestra doña Olalla Gonzalo.

**Don Periquito.**—No tiene desperdicios su número 27, que sale hoy. Lean el sumario:

*La Princesa encantada*, precioso soneto del gran poeta Villaespesa; *Mi conferencia*, referente a la murmuración; notas sobre el mes de *Abril*; un *Cuento viejo*, de Enrique López Marín; *Lo que debe saber un buen albañil*; trabajos de colaboración infantil, de Venancio Sancho y Carlos Vázquez; *El estómago*; *Jorge V y su mesa*; *Para las niñas*, *Los pensamientos*, por Doña Josefa; *El león y la zorra*; *El señor indeciso*; poesía cómica de Manuel Lassa: preguntas y contestaciones, chascarrillos con monos, retazos, pasatiempos, correspondencia, etc.

A diez céntimos, está en todas partes.

**Nombramiento.**—Por el Rectorado de Santiago, se ha oficiado el nombramiento de D. Eduardo Parejo, Maestro de Alcuneza, para la escuela de Randín (Orense).

**Otros nombramientos.**—También por el Central se ha participado a esta Sección de Instrucción pública, los siguientes:

Para la escuela de Pastrana (auxiliaría), doña Adriana Abenza; D.<sup>a</sup> Felisa Fernández, La Bodega; D.<sup>a</sup> Herminia Páramo, Villares de Jadraque; doña Carolina Álvarez, Cortes; D.<sup>a</sup> Elena Benito, Otilia; D.<sup>a</sup> Mercedes Velao, Embid; D.<sup>a</sup> Inocencia López, Rillo, y D.<sup>a</sup> Dolores Queimadelos, Jodra del Pinar.

**Escuelas de adultas.**—Por real decreto inserto en la *Gaceta* del 5, quedan establecidas las clases de adultas en Madrid y Barcelona.

Las clases se celebrarán durante los meses de octubre a mayo, ambos inclusive, de seis a ocho de la tarde y las gratificaciones serán iguales a las que en la actualidad disfrutaban los Maestros.

**Revista.**—Hemos recibido la que lleva por título *Alcalá*, publicada en la ciudad complutense, con la cual dejamos gustosos establecido el cambio.

**Suplemento.**—En nuestro Suplemento del sábado último publicamos una circular de la Sección de Instrucción pública para que los Maestros puedan cumplimentar dentro del plazo lo que en ella se dispone.

Tengan en cuenta que la referida orden solo hace mención a Maestros y Auxiliares cuyo sueldo sea el de 600, 550 y 500 pesetas, no a los de 625.

**Material de adultos.**—Llamamos la atención de aquellos Maestros que aún no lo han hecho, para que con la premura que el asunto requiere, rindan, debidamente justificada, la cuenta del material correspondiente al segundo semestre de 1912.

Tengan presente que la Junta ha de examinar esas cuentas, pasar relación de las aprobadas a los Habilitados, para que éstos formulen la cuenta ge-

neral, y que han de ser remitidas a la Ordenación de pagos para que ésta expida los libramientos. De la actividad de los Maestros depende el que dichos libramientos puedan realizarse en plazo más o menos breve.

**Folleto.**—Hemos recibido el primer folleto de Cultura y propaganda pedagógica que reparte gratis Escuela de Estudios Superiores del Magisterio.

En dicho folleto se publican los discursos pronunciados por los Sres. López Muñoz y Altamira.

**El Consultor de los Bordados.**—Hemos recibido el último número de este conocido periódico quincenal, que, como todos cuantos publica, contiene preciosos dibujos para bordados en blanco y modelos para toda clase de labores de utilidad y adorno.

— PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN EN ESPAÑA Y PORTUGAL —

Edición de lujo Pts.		Edición económica Pts.	
1 año, o sean 24 cuadernos y 12 láminas al cromo.....	12	1 año, o sean 24 cuadernos..	7.00
6 meses, o sean 12 cuadernos y 6 láminas al cromo.....	7	6 meses, o sean 12 cuadernos	4.00
1 lámina al cromo.....	1	1 cuaderno suelto para los suscriptores.....	0.50.

CON SUPLEMENTO DE DIBUJOS PICADOS, AUMENTA 8 PTAS. LA SUSCRIPCIÓN ANUAL Y 5 LA SEMESTRAL

Se admiten suscripciones en la Administración de LA ORIENTACIÓN, plaza de San Esteban, 2.

**Ceses.**—Han cesado en las escuelas que desempeñaban, los Maestros D. Tomás Cavanillas, Horna; D. Alberto Barberá, Alboreca; D. Pedro Redruello, Cañizar; D. Eustaquio Vázquez, Mochales; D. Godofredo Flores, Congostrina; D. Víctor Cortés, La Barbolla; D. Generoso Hernando, Azañón; D. Heliodoro Algorta, Gualda; D. Alberto Valenciano, Humanes; D.<sup>a</sup> Josefa de la Torre, Mesones; D. Mateo R. Rodríguez, Huertahernando.

**Poseiones.**—Se han posesionado de las escuelas para que fueron nombrados, los Maestros D. Godofredo Flores, Cañizar; D. Laureano F. Cano, Mochales; D. Antonio Muñoz, Argacilla; D.<sup>a</sup> María M. Tapia, Zaorejas; D.<sup>a</sup> María E. Sellés, La Barbolla; D. Mariano Romero, Azañón; D.<sup>a</sup> Micaela García, Gualda; D. Gabriel Uriarte, Aldeanueva de Guadalajara; D.<sup>a</sup> Modesta Tomás, Almoguera; don Francisco Herranz Checa, Huertahernando; D. Mariano Ramiro, Anquela del Pedregal; D. Manuel Cabals, Puebla de Valles.

**Maestros interinos.**—El 17 del actual termina el plazo para que los Maestros interinos con nombramiento anterior al 1.º de julio de 1911, puedan acogerse a lo dispuesto en la Real orden de 21 de febrero próximo pasado. Nuevamente advertimos a los interesados la importancia que para ellos tiene la mencionada R. O., pues según esta disposición, los que dentro del plazo marcado no soliciten su ingreso en el Magisterio, se entiende que renuncian a aquel derecho.

**Pasivos.**—El lunes quedará abierto el pago del primer trimestre a las clases pasivas del magisterio primario de esta provincia, que sufrirán el 6 por 100 de descuento desde 1.º de Enero, en vez del 4 que antes se descontaba para el fondo de pasivos.

**Expediente.**—Se ha elevado a la Junta Central de Derechos pasivos del Magisterio primario, el expediente de pensión de viudedad incoado por doña

Francisca López Mateo, como esposa que fué del Maestro jubilado de Gargoles de Arriba D. Gregorio Gallego Sanz.

CORRESPONDENCIA

- Mazarete.—F. S.—Remitidos impresos.
- Cincovillas.—M. G.—Cambiada dirección y remitidos números.
- Albendiego.—M. R.—Contestado por correo.
- Tamajón.—F. L.—Recibida la suya. Gracias.
- Bujarrabal.—J. R.—Entregado y mande por el Título.
- Estriégana.—E. B.—Entregados documentos. Está incluido. Mande a recoger el Título.
- Zaorejas.—P. H.—Recibida la suya. Los recibos están en Cifuentes, donde puede abonarlos, si le parece. No está incluido, por no haber justificado el funcionamiento de la clase de adultos, que empezó en noviembre.
- Bujalaro.—P. M.—Remitidos impresos. Se recibió.
- La Toba.—A. R.—Idem.
- Loranca.—R. L.—Idem.
- Pioz.—C. S.—Entregados documentos.
- Teroleja.—D. V.—Remitidos números e impresos.
- Pastrana.—L. M.—Idem.
- Santiuste.—F. H.—Idem.
- Chillarón.—S. S.—Idem.
- Carrascosa.—A. R.—Idem.
- Alpedrete.—J. G.—Idem.
- Ventosa.—C. G.—Idem.
- Tortonda.—M. P.—Idem. De Memorias no hay nada.
- Razbona.—D. V.—Entregada.
- Castilnuevo.—M. M.—Hecho su encargo.
- Albalate.—M. F.—Está bien el suplemento.
- Yélamos.—M. L.—Remitidos impresos.
- Albalate.—C. A.—No la comprende a V. Hecha suscripción Consultor.
- Madrid.—J. A.—Entregados documentos.
- Yebra.—L. P.—Le conviene a V. más suscribirse por año. Ahora no tenemos números de muestra.
- El Pedregal.—J. J. S.—Tiene que hacerlo el que estuvo en la Escuela. Cobrado recibo de suscripción.
- Valsalobre.—V. S. R.—Entregados documentos.
- Traid.—B. R.—Remitidas hojas.
- Pastrana.—L. M.—Idem.
- Adoves.—F. G.—Entregados documentos. Se reintegró al Tesoro. Le contestarán.

**HOJAS DE SERVICIOS  
PARA ESCALAFÓN Y CONCURSOS  
CUENTAS DE MATERIAL  
CARPETAS Y RECIBOS PARA LAS MISMAS  
Memoria de Adultos  
Y OTROS IMPRESOS**

Se venden en la librería de ANTERO CONCHA, donde se imprime este periódico, Plaza de San Esteban (Correos), 2.—Depósito de tinta EUREKA.

**REAL DECRETO de 7 de febrero de 1908 para la organización y funcionamiento de las Juntas locales de Primera enseñanza y régimen de las Escuelas**

de que debe darse un ejemplar a los Vocales de las Juntas, según dispone el artículo 27 del mismo.

Es de interés a los Profesores y a los Ayuntamientos, para facilitar ejemplares a los nuevos individuos de — — — las Juntas locales — — —

Precio: 25 céntimos, en la librería de Concha

**DALMAU CARLES & COMP.-EDITORES****- GERONA -****OBRAS NUEVAS**

**Más Lecciones de Cosas**, por D. Angel Llorca y Garcia, Profesor Normal — Precioso libro de lectura para tercer grado. Centenares de artísticos grabados y magnífica cubierta en tricomía. 12 pesetas docena.

**Historia Sagrada y Nociones de Religión y Moral**, con problemas de Ética, grado medio, por D. Silvestre Santaló Polvorell, Profesor Normal. Espléndida ilustración de Medina Vera y riquísima cubierta en tricomía. 9 pts. doc.<sup>a</sup>

Obras en prensa, que saldrán a luz a la brevedad

**A Través de España**, por D. Juan Llach Carreras, Profesor Normal. Excelente y muy original libro de lectura en tercer grado. Ilustración espléndida y hermosa cubierta en tricomía. 10 pesetas docena.

**Geometría y Nociones de Agrimensura**, grado medio, por D. Juan B. Puig. Libro moderno y original, único en su género, con centenares de grabados y sólida encuadernación. 11 pesetas docena.

**Hojas Literarias**, por D. Manuel Ibarz Borrás, Inspector de Primera enseñanza. Magnífica colección de trozos literarios. Libro de lectura para último grado, con ilustraciones tan numerosas como artísticas.

Obras recientes y altamente recomendables

**Gramática Castellana**, grado profesional, por D. Juan B. Puig, 7.50 pesetas ejemplar.

**Las Escuelas Rurales**, Libro único en Europa, por D. Félix Martí A. pera. 6 pesetas ejemplar.

**Tratado de Tecnicismo**, Libro único en España y absolutamente necesario, 2 pesetas ejemplar.

Pidanse ejemplares de muestra, gratis, de todas las obras para el niño.—Librería general.—Material y menaje escolar.

**VISITAD EL GRAN BAZAR****LA TIJERA DE ORO**

Sombrerería, sastrería, ropas hechas para caballeros y niños. Depósito de calzado de duración eterna, camisería, guantes, corbatas, cuellos y puños, paraguas, bastones. Paños, panas y driles, trajes de dril y alpaca, y mil artículos más a precios increíbles.

Se admiten géneros para su confección. Se reforman y planchan sombreros.

MAYOR BAJA, 69, GUADALAJARA

NO CONFUNDIRSE, SIEMPRE LA TIJERA DE ORO

NOTA. A los señores Maestros suscriptores a este periódico que presenten la faja del mismo, se les hará un 5 por 100 de descuento en todos los artículos que compren en esta Casa.

**-BAZAR ECONÓMICO  
JOYERIA Y PLATERIA**

RELOJERIA de todas clases y de las mejores marcas. Construcción y venta de CALZADOS, calidad garantizada. ROPAS hechas, esmerada confección, mucho surtido.

TODOS LOS ARTICULOS 25 POR 100 MAS BARATOS QUE EN MADRID

- - CALLE DEL ESTUDIO, 10 - -

- - GUADALAJARA - -

**¿PARA QUÉ TANTO ANUNCIO?**

Lo que al público le hace falta, es que le den buenos artículos y baratos, como lo hace

**LA ECONOMICA.-MAYOR BAJA, 81 Y 83**

porque su dueño se conforma con muy poca utilidad — — en los artículos — —

Ved los precios fijos de esta casa antes de comprar en otro sitio.

SOMBRERERIA - GORRAS - CALZADOS GARANTIZADOS (VERDAD)

ROPAS HECHAS DE TODAS CLASES

Y OTROS ARTÍCULOS

**- NO CONFUNDIRLO -**

La puerta más abajo del establecimiento de muebles del Sr. Taberné.

LA SIEMPRE CRECIENTE VENTA DE LA  
TINTA EN POLVO GRANULAR  
**-EUREKA-**  
SOLUBLE EN AGUA FRÍA  
PRUEBA LA BONDAD DE LA MISMA  
¡LO MEJOR Y MÁS ECONÓMICO PARA MAESTROS!  
CADA TUBO DA DOS LITROS DE BUENA TINTA  
Producto patentado, marca registrada  
DE VENTA EN LAS BUENAS PAPELERÍAS  
Plumas Humboldt, Colegio, etc., etc. Las más duraderas  
—7 marz. 13—

**LA UNIÓN Y EL FÉNIX ESPAÑOL**

COMPANIA DE SEGUROS REUNIDOS

Capital social 12.000.000 de pesetas efectivas completamente desembolsado

Agencias en todas las provincias de España Francia y Portugal

47 AÑOS DE EXISTENCIA

Seguros sobre la VIDA—Seguros sobre INCENDIOS

SUBDIRECTOR EN GUADALAJARA. DON JULIAN RAMIREZ,

PLAZUELA DE D. PEDRO, N.º 1